



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8860-2005-AA
LA LIBERTAD
JORGE LUIS ÁVALOS FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Ávalos Flores contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 300, su fecha 28 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de setiembre de 2002 el recurrente, invocando afectación a sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la contratación y a la propiedad, interpone demanda de amparo contra don Roberto Palacios Ban, Jefe Zonal Registral N.º V- SEDE TRUJILLO, solicitando que se anule la Resolución Jefatural N.º 1643-2002-Z.R.NºV/JEF, de fecha 20 de agosto de 2002, que declara improcedente el pedido de cierre de partida registral corriente en el Tomo 481, Folio 71, Asiento 1 y transcrita a la Ficha N.º 58163, por existir duplicidad –superposición total– respecto al predio denominado “El Pardo o el Pardillo” inscrito en los Asientos 206 y 207 de fojas 71, 211 y 212, 74 y 76 del Tomo 178 de la Partida CLXXVIII del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo; así como la Resolución Gerencial N.º151-2002-ORLL/GTR, de fecha 1 de julio de 2002, que confirmó la Resolución Jefatural citada en los mismos términos. En consecuencia, pide que se ordene el cierre de la partida registral y la inscripción del plano y sus linderos reconocidos mediante sentencia recaída en el expediente N.º 310-1958 sobre reivindicación, pues su no realización impide la regularización de la compraventa celebrada con los legítimos propietarios.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “(...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo extraordinario". De otro lado, y más recientemente -STC N° 0206-2005-PA/TC- ha establecido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate". En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el caso concreto, este Colegiado advierte que no existe definitividad en la lesión alegada, toda vez que conforme al artículo 2013º del Código Civil la actora tiene expedita una vía rápida y específica para, eventualmente, conseguir la invalidez de los asientos registrales materia de autos, de modo que esa sería la forma legal que correspondería el derecho que alega y no la del Proceso Constitucional de emergencia.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

R. Bardelli
Gonzales OJ
D. Figallo
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)